



|                    |  |
|--------------------|--|
| CORNARE            |  |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-2111-2017</b>                     |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                           |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha:             | 10/05/2017                               |
| Hora:              | 10:10:03.8...                            |
| Folios:            |  |

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0252-2017 del 09 de Marzo de 2017, el interesado manifiesta que el señor Luis Ángel Giraldo viene afectando a la comunidad al parecer por vertimientos y mal manejo de aguas residuales generando malos olores y proliferación de vectores; además se realizó un movimiento de tierras afectando la vía veredal.

Funcionarios de la Cornare realizaron visita técnica el día 11 de Marzo de 2017, en la vereda La Esperanza en el Municipio de Marinilla de la que se generó el informe técnico 131-0523 del 23 de Marzo de 2017, en el cual se evidencia lo siguiente:

### OBSERVACIONES

**"En visita realizada el día 11 de Marzo del 2017, se observó lo siguiente:**

- El predio visitado se denomina Tienda de Papá, tiene un área de aproximadamente 0.4 hectáreas donde a la fecha de la visita existen ocho (8) viviendas
- En la parte posterior del predio se realizó un movimiento de tierras para nivelación del terreno, conformando un área explanada de aproximadamente 80 m<sup>2</sup>; en el radicado No. 112-0702 del 03 de Marzo del 2017, la comunidad informa que dicha actividad fue realizada para la construcción de nuevas viviendas, en campo se indagó al señor Luis Ángel

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-441 - Páramo de San Mateo

CITES Ambiental

*Giraldo sobre la situación a lo cual manifestó que la actividad fue realizada para establecer acceso de vehículos*

**Las aguas residuales domésticas generadas por las ocho (8) viviendas existentes en el predio son manejadas de la siguiente manera:**

- *Las aguas provenientes de las unidades sanitarias son direccionadas mediante tuberías de 4" de diámetro hacia un tanque séptico en mampostería que presenta un área superficial de aproximadamente 8 m<sup>2</sup>, y su efluente es conducido hacia una excavación con dimensiones cercanas a 5m\*2m\*2m que cuenta con un techo en tejas de zinc, donde el agua residual se infiltra en el terreno*
- *Parte del caudal de las aguas provenientes de lavaderos, lava platos y baños, son conducidas mediante tubería de 2" de diámetro hacia una caneca de 500 litros y el caudal que se rebosa discurre superficialmente por el terreno hasta la excavación referenciada anteriormente. El resto del caudal de las aguas grises son descargadas a la cuneta longitudinal de la vía vereda sin ningún tipo de tratamiento*
- *En el área cercana a la excavación receptora de efluente del tanque séptico y las aguas provenientes de lavaderos, lava platos y baños, se perciben olores desagradables.*
- *El abasto de agua a las viviendas es suministrado por el Acueducto Multiveredal La Esmeralda-Las Mercedes-El Chagualo.*
- *De acuerdo a lo observado en campo, se infiere que existe una aparente ocupación irregular del terreno, superando las densidades establecidas en el PBOT del Municipio de Mannilla, lo cual deberá determinar la Secretaría de Planeación de dicho municipio"*

## **CONCLUSIONES**

- *"En el predio existe una aparente ocupación irregular del terreno, superando las densidades establecidas en el PBOT del Municipio de Mannilla, lo cual está generando problemáticas de tipo ambiental.*
- *El sistema de tratamiento de ARD, existente en el predio carece de diseño técnico, es decir no se realiza un tratamiento eficiente y completo de las ARD generadas; toda vez que las aguas de lavaderos, lava platos y duchas, no son tratadas y son direccionadas a una excavación donde también se descarga el efluente del tanque séptico, ocasionando alteraciones en las características del suelo y también generando olores desagradables".*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### DECRETO 1076 DE 2015

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar Las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0523 del 23 de Marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca*

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/N.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor LUIS ANGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-1310252 del 09 de Marzo de 2017
- Informe técnico 131-0523 del 23 de Marzo de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** a LUIS ANGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL identificado con la cédula de ciudadanía 70.100.030, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a LUIS ANGEL ARISTIZABAL para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a solucionar la problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en el predio, contar con un sistema adecuado, diseñado técnicamente para el tratamiento y disposición final del caudal de las aguas generadas en el predio.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a LUIS ANGEL GIRALDO ARISTIZABAL

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 054400327105**  
Proyecto/fecha: Andrés Z, 03/04/2017  
Técnico: Cristian Esteban Sánchez M  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**